

Cofemer Cofemer

LIG - CPR - B000182569

De: Adolfo Castillo <acastillo@tonayan.com.mx>
Enviado el: martes, 17 de julio de 2018 10:51 a. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: 'Ravelero y Asociados'
Asunto: Comentarios a la NOM-199-SCFI-2017
Datos adjuntos: doc03728320180717103817.pdf; IFE ULICES.pptx; PODER LICO-ULICES 1.jpg; PODER LICO-ULICES 2.jpg; PODER LICO-ULICES 3.jpg; PODER LICO-ULICES 4.jpg; PODER LICO-ULICES 5.jpg; PODER LICO-ULICES 6.jpg; PODER LICO-ULICES.jpg

H. COMISION NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.

Adjunto encontrará los comentarios que la empresa que represento hace al proyecto de PEC de la NOM-199-SCFI-2017, con el fin de que sean tomados en cuenta para emitir el dictamen correspondiente.

Reciban un saludo cordial.

Ulises Paz García
Representante legal de GRUPO TONAYAN Y CIA., S.A. DE C.V.

PD. Anexo copia del poder y de la ife del Sr. Ulises Paz García



Expediente 03/0023/230518
MIR 45030
PEC de la NOM-199-SCFI-2017.

Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero.
COMISION NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Ciudad de México.

Ulises Paz García, representante legal de la empresa Grupo Tonayán y Cía., S.A. de C.V. según poder notarial No. 5,591 de fecha 23 de Septiembre del 2013 ante el Lic. Cesar Alejandro Uribe Vazquez notario público titular no. 1 de El Grullo Jalisco. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el número 5680 de la calle San Luis Gonzaga, Colonia Arcos de Guadalupe, CP 45570 en Zapopan Jalisco, y correo electrónico raveleroyasociados@hotmail.com, respetuosamente comparezco y

EXPONGO

Vengo a expresar comentarios y presentar propuestas respecto al Proyecto de procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC) de la norma oficial mexicana NOM-199-SCFI-2017 *Bebidas Alcohólicas-Denominación, Especificaciones Fisicoquímicas, Información Comercial y Métodos de Prueba* (NOM 199) y sobre la "MIR DE IMPACTO MODERADO CON ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA Y ANÁLISIS DE IMPACTO EN EL COMERCIO EXTERIOR que presentó la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas (DGN) a la CONAMER.

CONTEXTO

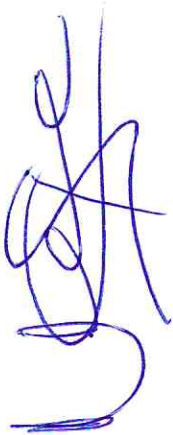
Nuestra empresa coincide con la política pública de combatir las bebidas apócrifas que dañan y engañan a los consumidores.

En la NOM-199-SCFI-2017 se eliminó el "destilado de agave" y la DGN intentó imponer la bebida "komil" que finalmente no procedió por la presión social.

La DGN impuso como bebida alcohólica destilada de agave (aparte de las que tienen denominaciones de origen) únicamente el "aguardiente de agave" que debe tener 51% de azúcares de agave y 49% de otros azúcares. No se permite el aguardiente de agave con azúcares de este vegetal mayor al 49% (no se permite elaborar un aguardiente 100% de agave).

La DGN impuso el grado alcohólico del aguardiente de agave de 35%, aun cuando el "destilado de agave" anteriormente podía elaborarse de entre de 25% y menos del 32% de grado alcohólico.

A este sector de destilados y licores, cocteles y bebidas preparadas (en nuestro caso de agave) se le pretenden imponer cargas administrativas y financieras desiguales y discriminatorias respecto de otras bebidas como se argumenta en este escrito.



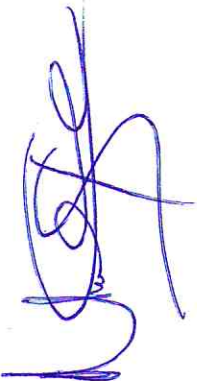
contrariándola- con lo que dispone la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) en lo siguiente:

No se acatan los principios que deben orientar la política de mejora regulatoria que establece el artículo 7 fracciones I, V, VII, X y XI de la LGMR.

No se generan mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social con el PEC propuesto, dado que al tratar en forma desigual y discriminatoria a los destilados y licores con respecto a las bebidas fermentadas y las de importación lejos de beneficiarles se les perjudica al grado de que al tener mayores cargas administrativas y económicas las ponen en riesgo podrían desaparecer con el consiguiente perjuicio social al no mantener ni generar los empleos, impuestos, etc.

Se sobrerregula la actividad de las bebidas alcohólicas destiladas y licores -entre otros los de agave-, pues buena parte de la regulación que se propone está contenida en la NOM-142-SSA1/SCFI-2014 *"Bebidas alcohólicas, Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial"* que es de carácter sanitario y COMERCIAL como la NOM 199 que es sobre la que se propone el PEC, así como de la información que es requerida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al sector de bebidas alcohólicas en cumplimiento al artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios. En efecto, el objetivo del PEC es definir las directrices que deban observarse para demostrar el cumplimiento de la NOM 199, PERO es el caso que las directrices para observar la inocuidad y sanidad de las bebidas alcohólicas están contempladas en la norma NOM-142-SSA1/SCFI-2015 en la que la DGN fue coemisora con la Secretaría de Salud, específicamente en sus capítulos 6, 7, 8, 9 y 11 relativos a "De la autenticidad de las bebidas alcohólicas", "Muestreo", "Métodos de prueba", "Etiquetado" y "Evaluación de la conformidad" y en el capítulo de "Observancia" son responsables la COFEPRIS, la DGN y la PROFECO.

Cabe señalar que en la NOM-142-SSA1/SCFI-2015 (sanitaria y comercial) no hace ninguna discriminación a determinados tipos de bebidas alcohólicas para demostrar el cumplimiento de la norma, como sí lo hace el PEC propuesto.



Además, no cabe duda que esta actividad se sobrerregula dado que existen las *"Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Economía"* (POLEVAS) vigentes hasta esta fecha. Con las directrices contenidas en ese documento, son suficientes para poder demostrar el cumplimiento de la NOM 199. Ahora bien, si se adujera que deban actualizarse dichas políticas, pues entonces basta que se haga un proyecto de adiciones y que se ponga a consideración de la industria y el comercio. Se resalta que actualmente la DGN ha presentado un proyecto de POLEVAS que todavía no cuenta con dictamen total final por parte de esta H. Comisión y sobre el cual el sujeto obligado no ha citado en su AIR y mucho menos ha comparado con la regulación que propone, atento a lo que dispone el artículo 45 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y que en concepto nuestro dicho documento contiene esquemas alternativos para demostrar el cumplimiento de la NOM 199 y que deben tomarse en cuenta.

No existe proporcionalidad entre las obligaciones que se les imponen con el PEC propuesto a

No se están reconociendo las asimetrías en el cumplimiento regulatorio, porque a las grandes corporaciones nacionales e internacionales se les permite un cumplimiento de la NOM 199 flexible muy cómodo y menos costoso y a los destilados y licores de agave -entre otros- discriminatorio y mucho mas costoso, obstaculizando la libre concurrencia, competencia económica y el funcionamiento eficiente de los mercados.

Tampoco se cumplen los objetivos de la política de mejora regulatoria.

No genera beneficios superiores a los costos ni se produce el máximo bienestar social, como se argumenta en este escrito y que la autoridad en su AIR no demuestra.

No procura que no se impongan barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, pues al contrario, se imponen barreras vía mayores costos y cargas administrativas a las bebidas alcohólicas destiladas, licores, cocteles y bebidas preparadas que a las bebidas fermentadas, lo que en nada contribuye a la competencia económica en igualdad de condiciones.

Se simplifican y modernizan los trámites para demostrar el cumplimiento de la NOM 199 para unos pero no para otros, pues a las bebidas destiladas, licores, cocteles y bebidas preparadas se les exige el "Dictamen técnico" lo que no hace con las demás bebidas alcohólicas, lo que no mejora el ambiente para hacer negocios en México, pues se puede decir que invita a elaborar los productos en el extranjero e importarlos, dado que es mas fácil demostrar el cumplimiento de la norma que en nuestro país.

El PEC propuesto no cumple con lo dispuesto en los artículos 78 de la LGMR y Quinto, primer párrafo del *"Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"*. Efectivamente, la DGN señala dos obligaciones regulatorias que serían abrogadas (normas de Apartarrayos de óxidos metálicos para subestaciones y Sistema de tierra para plantas y subestaciones eléctricas) para que procediera la expedición del PEC de la NOM 199 (bebidas alcohólicas) SIN EMBARGO no se da cumplimiento con ello porque NO se refieren a la misma materia o sector regulado por el citado PEC.

En su caso, se solicita a esta H. CONAMER le solicite a la DGN que funde y motive debidamente su propuesta dado que por lógica el sector eléctrico nada tiene que ver con el sector de bebidas alcohólicas y por lo tanto NO SE REFIEREN A LA MISMA MATERIA O SECTOR ECONOMICO.

Se solicita que la DGN trate de igual forma a todos los productores de bebidas alcohólicas como se propone en este escrito.

Con la AIR (Análisis de Impacto Regulatorio) presentada por la DGN a esta H. Comisión no se demuestra que los beneficios del PEC sean superiores a sus costos y que sea la mejor alternativa para atender la problemática expresada en la NOM 199. Soporta esta afirmación las alternativas que contiene el anteproyecto de POLEVAS que ha presentado la DGN en el mes de mayo de 2018 y en el que se contemplan diversas formas de demostrar el cumplimiento de la NOM 199 y que dichas alternativas no han sido mencionadas y menos analizadas y comparadas en este AIR.

El impacto en el sector de destilados de agave y licores de agave no es proporcional al problema que se busca resolver en la NOM 199, dado que se da un trato desigual entre productores de bebidas alcohólicas, dejándolos expuestos a una competencia desigual lo que en nada contribuye a que el mercado funcione normalmente. Al analizar la MIR del proyecto de NOM-199-SCFI-2015 que ofreció la DGN como soporte para enunciar la problemática que se busca resolver, encontramos que las anomalías encontradas por la COFEPRIS en las bebidas alcohólicas era un mal etiquetado, malas condiciones de almacenaje, insumos sin calidad ni seguridad, entre otros, y que para corregir esa problemática basta aplicar la normatividad vigente, sin necesidad de sobreregular a esta actividad económica, esto es, muestrear el mercado e inmovilizar el producto que incumpla con las normas de etiquetado y almacenaje e incluso con las características físico químicas.

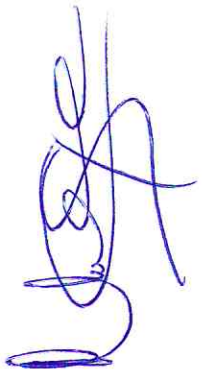
No promueve la coherencia de las políticas públicas, porque en el PEC de la NOM 199, no se toma en cuenta la política pública de libre competencia, competencia económica. No se está tratando de la misma manera a la industria de bebidas alcohólicas fermentadas, con denominación de origen, indicación geográfica o producto distintivo, de bebidas alcohólicas de importación, que a las bebidas alcohólicas destiladas y licores, pues a estos últimos les impone cargas administrativas y económicas que no les impone a las primeras, en el entendido de que no es que se pida que a aquellas se les impongan dichas cargas, sino que a la industria de destilados y licores se les dé el mismo tratamiento para competir en el mercado en igualdad de condiciones.

En el grupo de trabajo en que participó la Asociación Nacional de la Industria de Derivados de Agave A.C. (ANIDA) a la que pertenecemos, la DGN citaba que era procedente imponer mayores cargas administrativas y de costos a los destilados y licores porque -inconcedido- había un mayor riesgo de adulteración en las bebidas PERO aún y cuando se le solicitó el soporte informativo y los fundamentos de dicha afirmación, nunca se nos proporcionó.

Se señala que si tomamos en cuenta el número de litros de bebidas alcohólicas que se consumen en México, las bebidas destiladas y licores de agave y en general, no representan una cantidad importante, de acuerdo a las estadísticas que la DGN ofreció en la MIR de la NOM 199. Ahora bien, es de sentido común que si existe un mayor volumen de producción, como es el caso de las bebidas fermentadas, esa cantidad implica necesariamente que ese producto está expuesto a un riesgo mayor por el volumen a consumir, por lo que si se comparan las bebidas fermentadas y los destilados (y licores de agave), éstos representan una cantidad de litros producidos MUCHO menor que aquellas Y ES EL CASO que a las bebidas fermentadas se les imponen cargas administrativas y económicas MUCHO MENORES a la de los destilados y licores.

Se reitera, que no queremos que se les impongan a las bebidas fermentadas y a las bebidas alcohólicas de importación, las mismas obligaciones que a los destilados y licores SINO que a éstos se les impongan las obligaciones de los fermentados y demás bebidas aquí referidas, esto es, que haya igualdad y no discriminación.

Existe discriminación a los productores de destilados y licores con respecto a los productores de fermentados y otras bebidas aquí referidas -que son competidores en el anaquel- así como a las bebidas alcohólicas de importación, al dar un trato diferente. En efecto, a las bebidas nacionales en los puntos 6.4 y 6.5 del PEC a los destilados y licores se les exige el



constatará en las instalaciones (producción y envasado) del interesado el cumplimiento de la NOM 199 y el capítulo 6 de la NOM-142-SSA1/SCFI-2014, durante la elaboración de un lote de producción, o en su caso, con muestreos (por parte del organismo evaluador de la conformidad) de producto terminado, y revisión documental, corroborando la información declarada en el Cuestionario de Validación (Apéndice E). Todo esto no se les exige a las bebidas fermentadas ni a las bebidas destiladas y licores de importación.

Una medida discriminatoria mas es la que les permite a los importadores de bebidas alcohólicas que comprueben el "Dictamen técnico" con una "Carta del fabricante" y con un certificado o documento emitido por la autoridad competente (¿?) por el país de origen según su legislación (¿?). En todo caso, convendríamos en que en lugar de exigírsenos un Dictamen técnico, se nos solicitara la "Carta del fabricante" y el Informe de pruebas del producto expedido por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado por la autoridad, que es lo que se les pide a los productores de aquellos productos. Con esta medida discriminatoria se viola en perjuicio de los productores nacionales lo que señala el primer párrafo del artículo 53 de la Ley Federal de Metrología y Normalización y en consecuencia lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Mejora Regulatoria, sus principios y objetivos. El numeral 53 citado señala:

ARTÍCULO 53.- *Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma. ...*

La "Carta del fabricante" no es otra cosa que una declaración unilateral de que la bebida cumple con la norma.



Para el caso del documento de la autoridad extranjera competente del país de origen según su legislación, este requisito es incierto y por lo tanto inequitativo, dado que puede darse el caso de que la legislación extranjera sólo exija requisitos mínimos o que sus normas no sean certificables como es la tendencia mundial y que no cumplan con los requisitos y condiciones para la elaboración de bebidas alcohólicas contempladas en la Ley Federal de Metrología y Normalización, Ley General de Salud y las normas oficiales mexicanas NOM-199-SCFI-2017 y NOM-142-SSA1/SCFI-2014. Nuestra propuesta es que para el caso de destilados y licores no se exija el Dictamen técnico.

Tratamiento desigual a los productores de destilados y licores, es el que se aprecia en la información que se solicita en los apéndices normativos E, F, G y H del PEC, con respecto a las demás bebidas y en el caso de los fermentados el término para dar información a la Secretaría, que es de dos años y a los primeros de un año.

Los productores de las bebidas alcohólicas destiladas y licores están sujetos a mayores costos de producción que el resto de las bebidas, pues el costo estimado por la DGN para obtener el certificado de conformidad por cada cinco mil botellas ("Dictamen técnico") es de \$8,000.00 ocho mil pesos -inconcedido porque estimamos que es mas costoso- lo que es inequitativo, discriminatorio y se violan los principios de competencia económica y de funcionamiento eficiente del mercado.

Para los destilados y licores, medidas mas estrictas y de seguimiento de los certificados y a las demás bebidas, con denominación de origen, indicación geográfica o producto distintivo,

Una medida discriminatoria mas es la contenida en el Apéndice C (Normativo) contenido del informe de pruebas para vinos, en donde se les exigen menos requisitos que al resto de las bebidas alcohólicas, aduciendo la DGN que *"el nivel de riesgo en los vinos permitía que los requisitos mostrados en el informe de resultados de esta bebida ante la autoridad competente, fueran los parámetros propuestos en este apartado, sin menoscabo de que la autoridad pudiera realizar visitas de vigilancia considerando el resto de parámetros enlistados..."*; aduciendo además de que *"...toda vez que se mantiene el riesgo bajo es una ventaja para los sujetos obligados a la regulación quienes no tendrían que realizar informes de pruebas extensos, aligerando así la carga de la regulación para este sector."*

Queda claro que la DGN propone aplicar el PEC propuesto en forma distinta a los diversos productores de bebidas alcohólicas, a unos (destilados y licores) mas requisitos, mayores costos, todo el rigor de la ley y a otros flexibilidad, para que no tengan que realizar informes de pruebas extensos, que tengan cargas ligeras (conmueve tanta comprensión y buena voluntad de la autoridad para ese sector).

La DGN invoca el "nivel de riesgo" de las bebidas alcohólicas, sin embargo en forma alguna se establece cuáles son los parámetros tomados en cuenta para determinar el nivel de riesgo de una bebida alcohólica. Por qué a unos sí hay flexibilidad y a otros nó. Esto conlleva violación a los derechos humanos de igualdad, no discriminación, audiencia y defensa, fundamentación y motivación, seguridad jurídica. En este aspecto, es conveniente resaltar que la DGN incumple con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 80 de su Reglamento, pues señalan que los PEC se hará *"según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados..."* esto es, los lineamientos del PEC serán tan estrictos o laxos según el nivel de riesgo DE LA NORMA (DE TODA LA NORMA), pero no permite a la DGN establecer lineamientos distintos y discriminatorios A ALGUNOS de los sectores a los que se aplica la norma, como sucede en el presente caso. El Reglamento de igual forma establece que los PEC podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular PERO no se pueden establecer obligaciones y condiciones distintas a algunos de los obligados. Los numerales citados establecen:

ARTÍCULO 73. Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

ARTÍCULO 80. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular y, cuando se requiera, para normas mexicanas y podrán incluir la descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los

nos permitirá competir sin desventaja con otras bebidas alcohólicas nacionales y de importación.

Para dar un tratamiento igual a todas las bebidas alcohólicas, proponemos que los puntos 6.4 y 6.5 con las adecuaciones correspondientes en el texto en todo el proyecto, queden como sigue:

6.4 Bebidas alcohólicas destiladas.

Para el caso de las bebidas alcohólicas destiladas el interesado debe presentar ante la Secretaría, previo a su comercialización lo siguiente:

- a)** *Declaración de conformidad.*
- b)** *Informe de pruebas.*
- c)** *Etiqueta.*

Dicha información debe ser proporcionada cada dos años por el interesado, o antes cuando las características de la bebida alcohólica declarada inicialmente, sufran cambios. La Secretaría solicitará al interesado que presente la información correspondiente al cumplimiento del presente PEC en los medios y formatos electrónicos, entre otros, que esta determine para efectos de garantizar su cumplimiento o seguimiento.

6.5 Licores o cremas, cocteles y bebidas alcohólicas preparadas.

Para el caso de licores o cremas, cocteles y bebidas alcohólicas preparadas el interesado debe presentar ante la Secretaría, lo siguiente:

- a)** *Declaración de conformidad.*
- b)** *Informe de pruebas.*
- c)** *Etiqueta.*

Dicha información debe ser proporcionada cada dos años por el interesado, o antes cuando las características de los licores o cremas, cocteles y bebidas alcohólicas preparadas declarada inicialmente, sufran cambios. La Secretaría solicitará al interesado que presente la información correspondiente al cumplimiento del presente PEC en los medios y formatos electrónicos, entre otros, que esta determine para efectos de garantizar su cumplimiento o seguimiento.

Por los argumentos expuestos, consideramos que la AIR presentada por la DGN no cumple con los propósitos contenidos en el artículo 68 fracciones I, II, V, VI de la LGMR.

La empresa se reserva el derecho de expresar argumentos adicionales dentro del término legal.

Por lo expuesto y fundado, atentamente

legislación específica de competencia económica, tomando en cuenta nuestros argumentos expuestos en este escrito y en el anexo.

4.- Se solicite a la DGN dé un cumplimiento cabal en su AIR a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, y del artículo quinto del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017, dado que según nuestro punto de vista, está interpretando erróneamente dicha disposición, pues nada tiene que ver la industria eléctrica con la industria de bebidas alcohólicas, o en su caso que funde y motive debidamente el por qué sí resulta procedente compensar lo dispuesto en ese párrafo con derogación de actos referidos a una industria totalmente distinta a la de bebidas alcohólicas, como es la eléctrica a la que se propone aplicar el PEC.

5.- Que esa H. Comisión analice el cumplimiento de los propósitos de la regulación propuesta, relativos a:

Si el impacto en la industria de destilados y licores son proporcionales para el problema planteado.

Si existe congruencia entre la regulación propuesta con la promoción de la libre competencia, competencia económica y funcionamiento eficiente de los mercados, tomando en cuenta los argumentos que aquí se exponen.

6.- Que solicite a la DGN analice y compare las POLEVAS vigentes con el proyecto de PEC que propone conforme lo señala en el artículo 45 de la LFMN.

7.- Que esa H. Comisión, solicite a la DGN analizar nuestras propuestas y como consecuencia modifique el PEC propuesto para que a la industria de destilados y licores se le trate de la misma manera que a la industria de bebidas alcohólicas fermentadas y a las bebidas alcohólicas de importación.

8.- Se solicite a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía exprese sus opiniones fundadas y motivadas sobre los comentarios que se exponen.

Atentamente.

Tonaya Jalisco, 16 de Julio del 2018.



Ulises Paz García